



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 00010 00
REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR FABIÁN REYES BARÓN
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, la presente solicitud de aprehensión y garantía mobiliaria adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR FABIÁN REYES BARÓN**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente despacho comisorio, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 15 de febrero de 2019, fecha en la que se retiró el oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL – SIJIN para comunicar la aprehensión del vehículo, a efectos de ser radicado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA identificado con radicado No. 2019-010, adelantado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, en contra de **OSCAR FABIÁN REYES BARÓN**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
892bd78ac3e9caba3f4e65ab9ab0d715cc8ecc82df0
c8b2fa943f151e7817539
Documento generado en 18/01/2021 07:54:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-072 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES HOTELES OTERO LEÓN S.A.S.
DEMANDADO: CREAM COLOMBIA 4 BARRANQUILLA S.A.S.
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **INVERSIONES HOTELES OTERO LEÓN S.A.S.**, en contra de **CREAM COLOMBIA 4 BARRANQUILLA S.A.S.**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente despacho comisorio, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 11 de septiembre de 2019, fecha en la que se recibió respuesta por parte de Bancolombia referente a la medida cautelar que les fue comunicada, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-072, adelantado por **INVERSIONES HOTELES OTERO LEÓN S.A.S.**, en contra de **CREAM COLOMBIA 4 BARRANQUILLA S.A.S.**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1701548c76b5d88ae8c11259a15faca48bed745fa
b87bba22ef154cd762bc2
Documento generado en 18/01/2021 07:54:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-103 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ELECTRO FORD DEL CARIBE S.A.S
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **MANUEL HERNÁNDEZ**, en contra de **ELECTRO FORD DEL CARIBE S.A.S**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente despacho comisorio, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 17 de junio de 2019, fecha en la que se libró mandamiento de pago y se libraron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-103, adelantado por **MANUEL HERNÁNDEZ**, en contra de **ELECTRO FORD DEL CARIBE S.A.S**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8d4b110d236a917b689099752a34b1ee6aed6f0705
9f4de72bd83340a48bee3d
Documento generado en 18/01/2021 07:55:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-173 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR
DEMANDADO: GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR**, en contra de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente despacho comisorio, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 17 de julio de 2019, fecha en la que se retiró el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a efectos de ser radicado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-173, adelantado por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAN FERNANDO DEL TABOR**, en contra de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66f904cccf8685b7dd05047880cf85a98e91b37e337
dc649b7fe74b90eeff962
Documento generado en 18/01/2021 07:55:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-184 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BULA MORA
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **LUIS MIGUEL BULA MORA**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente despacho comisorio, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 25 de julio de 2019, fecha en la que se retiraron los oficios dirigidos a las entidades bancarias a efectos de ser radicados, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-184, adelantado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de **LUIS MIGUEL BULA MORA**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1be3dadebf03ca6063d94de449063b2ddf19f77f67
30e17dfef7bf078b89f4c
Documento generado en 18/01/2021 07:55:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-214 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ALTEA
DEMANDADO: JOHN GUERRERO BAEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **EDIFICIO ALTEA**, en contra de **JOHN GUERRERO BAEZ**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente despacho comisorio, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 16 de julio de 2019, fecha en la que se libró mandamiento de pago y se expidieron los oficios que comunican las medidas cautelares, a efectos de ser radicados, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-214, adelantado por **EDIFICIO ALTEA**, en contra de **JOHN GUERRERO BAEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, librense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47c9212cf82d8db8f15749ebffb16ed6ddc31606357
90a921ff7827c2003f83f
Documento generado en 18/01/2021 07:55:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-227 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMMA LOGÍSTICA S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **SUMMA LOGÍSTICA S.A.S.**, en contra de **TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvese proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente despacho comisorio, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 18 de julio de 2019, fecha en la que se libró mandamiento de pago y se expidió el oficio que comunica la medida cautelar decretada, a efectos de ser radicado, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-227, adelantado por **SUMMA LOGÍSTICA S.A.S.**, en contra de **TRANSPORTES SERVICIOS Y SUMINISTROS S.A.S.**

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f35a41b2731f35a557fd1d4d9ea400e057232570d9
d9852cc924f3fe34383f87
Documento generado en 18/01/2021 07:55:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 40 53 031 2019 00251 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDEL ERNESTO GUERRERO ANGULO
DEMANDADO: KATIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **FIDEL ERNESTO GUERRERO ANGULO**, en contra de **KATIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente despacho comisorio, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 24 de mayo de 2019, fecha en la que se retiraron los oficios que comunican las medidas cautelares decretadas, a efectos de ser radicados, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-251, adelantado por **FIDEL ERNESTO GUERRERO ANGULO**, en contra de **KATIA MILENA BENITEZ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
69c7505d7b0aa5b26419e444c815cad60dc6aee308
7a2779357826a655494b8d
Documento generado en 18/01/2021 07:54:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019-297 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.
DEMANDADO: ANGÉLICA SALAZAR Y BERNARDO GARRIDO
ASUNTO: TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo adelantado por **COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.**, en contra de **ANGÉLICA SALAZAR Y BERNARDO GARRIDO**, informándole que se encuentra inactivo en la Secretaría del Juzgado hace más de un año. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte interesada en el presente despacho comisorio, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que el interesado abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la última actuación o diligencia realizada dentro del mismo es de fecha 3 de septiembre de 2019, fecha en la que se retiraron los oficios dirigidos a las entidades bancarias, debidamente diligenciados a efectos de ser radicados, por lo que resulta procedente decretar la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO identificado con radicado No. 2019-297, adelantado por **COLEGIO BRITÁNICO INTERNACIONAL S.A.**, en contra de **ANGÉLICA SALAZAR Y BERNARDO GARRIDO**.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
76e6d730c8685928f9f917246090dc329047b65889f
a14e45e43dc4f6e4efc9b
Documento generado en 18/01/2021 07:54:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 2019-535
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUGOMAR INVERSIONES SAS
DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO, y ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA
ASUNTO: TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Señor Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso promovido por LUGOMAR INVERSIONES SAS, a través de apoderado judicial, en contra de ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA, informándole que el término otorgado para efectuar la notificación a la parte demandada se encuentra vencido sin que se haya surtido dicho acto procesal. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 18 de enero de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA 18 de enero de 2021.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del Desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo.

En este sentido, mediante auto de fecha septiembre 9 de 2020, notificado por estado No 073 de septiembre 10 de 2020, este despacho requirió a la parte demandante para que cumpliera con la respectiva carga procesal. Sin embargo, el término otorgado se encuentra vencido sin que se observe en el expediente que la parte demandante haya cumplido con lo ordenado.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, a pesar del requerimiento realizado por este despacho, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso radicado No. 2019-535, promovido por LUGOMAR INVERSIONES SAS, en contra de ARCELIA DEL SOCORRO CONSUEGRA.

SEGUNDO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, ordénese el levantamiento de las mismas. En consecuencia con lo anterior, líbrense los correspondientes oficios.

TERCERO: En caso de haberse producido el levantamiento de medidas cautelares, condénese en costas a la parte demandante.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

001

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA- ATLANTICO
Por anotación de Estado No.003 notifico el presente auto.
Barranquilla, 19 de enero de 2021

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTO TOMÁS ATLÁNTICO

RADICACIÓN: 2014-069
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMERCRE LTDA, identificada con NIT 8040122248-8
DEMANDADO: CLARA CORONEL OROZCO, identificada con CC 22712721 Y DEIBYS BOCANEGRA, identificado con CC 8499022
ASUNTO: AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8637e11b12f7a3fcded73a7981d454f8e368982acad76464f475df5ccc92176
Documento generado en 18/01/2021 07:54:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00570 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CORPACERO S.A.S

DEMANDADO: JUVENAL MARTINEZ SUAREZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **CORPACERO S.A.S** identificado con NIT 860.001.899-9, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JUVENAL MARTINEZ SUAREZ** identificado con CC 17.624.216.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de por **CORPACERO S.A.S** identificado con NIT 860.001.899-9, en contra de **JUVENAL MARTINEZ SUAREZ** identificado con CC 17.624.216, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. B014 por concepto de capital la suma de **\$19.607.987**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 25 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **JUVENAL MARTINEZ SUAREZ** identificado con CC 17.624.216, en los diferentes Bancos relacionados. Límitese en la medida cautelar a la suma de \$29.411.000. Por secretaria líbrense los correspondientes oficios de embargo.

TERCERO: Decretar el embargo del establecimiento de comercio de propiedad denominado "FERRETERIA CORDILLERA" del demandado **JUVENAL MARTINEZ SUAREZ** identificado con CC 17.624.216 y matrícula mercantil No. 261527 para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Huila.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados o de los que se llegaren a desembargar dentro del proceso de reorganización No.41551310300220170008200 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito-Huila, en el que figura como demandado **JUVENAL MARTINEZ SUAREZ** identificado con CC 17.624.216.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

SEXTO: Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00570 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: CORPACERO S.A.S

DEMANDADO: JUVENAL MARTINEZ SUAREZ.

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

SEPTIMO: Téngase a ANTONIO CASTILLO BECERRA identificado con CC 70.126.440 y T.P 42.461 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba8b6a813355156044828c48ab7094399d2c3bd44f422bb378c3c4e9c47b05e3

Documento generado en 18/01/2021 07:54:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00571-00
Demandante: MARUJA NAVARRO SILVA
Demandado: BENJAMIN ESTEBAN GOMEZ
Rad. No. 2020-00571-00
INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).
Señora Juez informo a usted que la presente demanda monitoria impetrada por MARUJA NAVARRO SILVA con CC 42.489.416, contra BENJAMIN ESTEBAN GOMEZ con CC 8.678.553, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda monitoria impetrada por MARUJA NAVARRO SILVA, contra BENJAMIN ESTEBAN GOMEZ.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, encuentra el despacho que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se observa además que en el título de la demanda se indica que es un proceso monitorio mientras que en el encabezado se señala que se interpone demanda ejecutiva; asimismo en el poder la demandante confiere facultad a la apoderada para realizar demanda ejecutiva, por lo que se hace necesario que se aclare la clase de proceso y adecuen los hechos y pretensiones conforme a la clase de proceso que se indique en la subsanación.

Por otro lado no está claro para el despacho quien es el demandado, si el señor BENJAMIN ESTEBAN GOMEZ, o la sociedad INVERSIONES ESTEBAN RODRIGUEZ E HIJOS Y CIA S EN C, por lo que debe la parte demandante determinar concretamente cual es la parte pasiva en la demanda; no obstante en caso que el demandado sea el señor BENJAMIN ESTEBAN GOMEZ debe indicarse como se obtuvo el correo electrónico del mismo conforme señala el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda monitoria, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1º del numeral 7º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Dra. YASMIN ELENA GONZALEZ RUEDA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 003 Barranquilla, enero 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00571-00
Demandante: MARUJA NAVARRO SILVA
Demandado: BENJAMIN ESTEBAN GOMEZ

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7958a913dcffde7c8caccbb4079c717397582b4194797658b213ba3216b4609b

Documento generado en 18/01/2021 07:54:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00572-00

Demandante: GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO

Demandado: LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS

Rad. No. 2020-00572-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTINUO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda verbal reivindicatoria impetrada por GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO en nombre propio, contra LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTINUO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la demanda verbal reivindicatoria impetrada por GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO, contra LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, encuentra el despacho que no se aportó constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Se observa además que el poder aportado, si bien no requiere de presentación personal o de reconocimiento en virtud de lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, no lo es menos que al adolecer de estos requisitos, debe por lo menos aportarse el mensaje de datos (correo electrónico) por medio del cual fue conferido dicho poder por parte del demandante, lo anterior en virtud de lo preceptuado en el artículo 5 del referido Decreto.

Por otro lado se percibe que no se indicó el número de identificación de los demandados conforme dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

Finalmente se advierte que los folios 6, 7, 8, 22, 24, y 25 no están óptimamente digitalizados siendo ilegibles en algunas partes, por lo tanto deben ser digitalizados nuevamente de tal manera que puedan leerse con claridad sin ninguna dificultad que genere duda.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

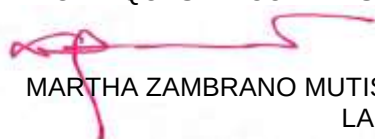
En mérito de lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal reivindicatoria impetrada por GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO en nombre propio, contra LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 003 Barranquilla, Enero 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00572-00

Demandante: GUSTAVO ANDRES SOLIPA VILLADIEGO

Demandado: LORENZO SOLIPA RAMOS, CARLOS SOLIPA, GENES SOLIPA, CLARA INES TREJO, CINDY SOLIPA TREJOS Y JOSE SOLIPA TREJOS

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4d05e16e88caa99a6e98597ee4880a5e4c4852545345f54af47f19a5e6b8ae2

Documento generado en 18/01/2021 07:54:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00573-00

Demandante: JESAIAS ORTEGON PEREZ

Demandado: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES

Rad. No. 2020-00573-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por JESAIAS ORTEGON PEREZ con CC 1.129.564.509, contra NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO con CC 32.716.794, y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES con CC 72.138.420, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por JESAIAS ORTEGON PEREZ, contra NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa que en el poder conferido se indica que se otorga para obtener el pago de CLAUSULA PENAL contenida en contrato de arriendo de local comercial, sin embargo se advierte que en las pretensiones de la demanda se añaden otros valores correspondientes a cánones de arrendamiento; asimismo en el encabezado de la demanda se anota que la demanda se instaura a fin de obtener el pago de la Cláusula Penal habiendo otras pretensiones relacionadas con cánones de arrendamiento, razón por la que debe la parte demandante aclarar dicha inconsistencia al despacho.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Dr. MAXIMILIANO ENRIQUE HENRIQUEZ BERMUDEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con el poder especial que le ha otorgado el Señor WALTER FABIAN ORTEGON OLIVARES, en su condición de apoderado general del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado
No. 003 Barranquilla, enero 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2020-00573-00

Demandante: JESAIAS ORTEGON PEREZ

Demandado: NAYIRIS DEL CARMEN MARRIAGA ABELLO, y FELIPE EDUARDO CASTAÑEDA MARCELES

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1543b0dd647d94ff1dbca39c4aa284c805d8c17bdf95424d49f87c0ed5703f31

Documento generado en 18/01/2021 07:54:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00576 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.

DEMANDADO: YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ y JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON.

ASUNTO: INADMITE.

Señora juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, Barranquilla – Atlántico, Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S** identificado con NIT 890.103.126-1 a través de apoderado judicial, en contra de **YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ** identificada con CC 32.754.725 y **JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON** identificado con CC 72.158.909.

En primer lugar se observa que en las pretensiones, la parte demandante solicita que se libre mandamiento por la suma de \$6.324.612, no obstante en el cuerpo del poder otorgado se precia que la parte demandante relaciona como pretensiones una suma que difiere del contenido de la demanda, además que en dicho documento, relaciona el cobro de conceptos (servicios públicos), que tampoco se encuentran en el contenido de la demanda, por tanto se deberá aclarar dicha solicitud.

Ahora bien, la parte demandante omite, informar la forma como ha obtenido la dirección electrónica del demandado, lo anterior acorde al inciso 2do del artículo 8º, del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, el demandante debe indicar en poder que quien se encuentra el título ejecutivo original, acorde a lo preceptuado, en el artículo 245 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 numeral 5, del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisble la presente demanda, para que dentro del término de cinco días, la parte demandante subsane los defectos señalados y presente de su escrito de subsanación copias para el respectivo traslado de los demandados.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisble la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en Secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

TERCERO: Téngase a **FREDY FERIS CAMPO** identificado con CC 1.129.521.018 y T.P 223.606 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.003 - Barranquilla, De Enero 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 00576 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: ALFREDO DE CASTRO P & CIA S.A.S.

DEMANDADO: YASMINE CECILIA OROZCO SANCHEZ y JAVIER ARTURO LOBELO LOBATON.

ASUNTO: INADMITE.

Código de verificación: **9610bf4cd3c8bc314da6137b059125f7ffc7da79303562c05ed083b6295d7648**

Documento generado en 18/01/2021 07:54:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 005797 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERSERVICIOS "COOSUPERSE".

DEMANDADO: RAFAEL ASCANIO RUIZ ALVAREZ

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso ejecutivo, que nos correspondió por reparto, sírvase proveer.
Barranquilla D.E.I.P., Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

LORAIN REYES GUERRERRO.

SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERSERVICIOS "COOPSUPERSE"** identificada con NIT 900.384.771-2, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ASCANIO RUIZ ALVAREZ** identificado con CC 8.785.126.

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por los Artículos 82, 84 y demás normas concordantes del Código General del Proceso; que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 ibídem, esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el juzgado veintidós de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla., procederá a librar mandamiento.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERSERVICIOS "COOPSUPERSE"** identificada con NIT 900.384.771-2, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **RAFAEL ASCANIO RUIZ ALVAREZ** identificado con CC 8.785.126, con ocasión de la obligación contraída en letra de cambio No.01 por concepto de capital la suma de **\$13.600.000**, más los intereses moratorios liquidados a la tasa legalmente permitida, desde el 11 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán cobrados a la tasa legalmente permitida, más gastos y costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído.

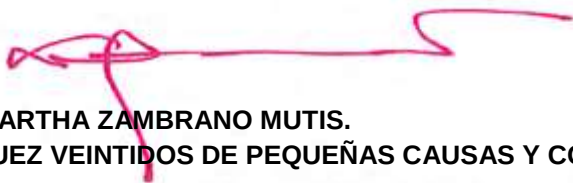
SEGUNDO: Decretar el embargo del 20% de los dineros que perciba el demandado **RAFAEL ASCANIO RUIZ ALVAREZ** identificado con CC 8.785.126, por concepto de salarios y demás emolumentos embargables por devengar como pensionado de la **POLICIA NACIONAL**. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo al Tesorero y /o Pagador de la entidad empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

CUARTO:Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a YAMIL OSPINO PEREZ identificado con CC 77.035.842 y T.P 45.143 en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso- poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.03

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No.003 -
Barranquilla, Enero 19 de 2021.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaría.



Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RADICACIÓN: 0800 14189 022 2020 005797 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA SUPERSERVICIOS "COOSUPERSER".

DEMANDADO: RAFAEL ASCANIO RUIZ ALVAREZ

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Firmado Por:

MARTHA MARIA ZAMBRANO MUTIS
JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 022 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c45dba34534c57685693c72b932f9c97843d1058a74de47b9c38dbc15e769f6**

Documento generado en 18/01/2021 07:54:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

